

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00037 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA en nombre propio y en representación de su hijo JOHAN FELIPE MALDONADO FERRERIRA, MARÍA MARINA FONSECA PEÑA, SEGUNDO MALDONADO RAMÍREZ, LUIS JESÚS MALDONADO FOSECA, SEGUNDO MALDONADO FONSECA, MAURICIO MALDONADO FOSECA, MARÍA ROSAURA COSSIO FONSECA, MARISOL MALDONADO FONSECA, y LUZ ANALIS MALDONADO FONSECA  
[mariofernandomantilla@hotmail.com](mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com);  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[demandas.oriente@inpec.gov.co](mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co);  
[abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co](mailto:abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co);

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Archivo Digital No. 52-54), este despacho dispondrá: i) ponerla en conocimiento de las partes, ii) requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes se sirva acreditar el pago de la tarifa en pericias daño psíquico individual fijada para el año 2021 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$883.000), suma que deberá consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Banco BBVA No. 309-188480 junto con el comprobante de entrega en esa entidad, iii) requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se sirva trasladar al interno MARTÍN MALDONADO FONSECA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 11 de agosto de 2021 a las 08:00 am con la perito Nora Alba Beltrán Mera, en la calle 45 No. 1-51 de Bucaramanga, siempre y cuando se acredite el pago por parte de la parte demandante y, iv) requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con base en la Historia clínica de Martin Maldonado Fonseca de Fecha 15 de junio de 2016 de la E.S.E HOSPITAL UNVIERSITARIO DE SANTANDER pueda culminar el informe UBBUC-DSSANT-01500-2021 de fecha 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento la respuesta emitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Archivo Digital No. 52-54).

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes se sirva acreditar el pago de la tarifa en pericias daño psíquico individual fijada para el año 2021 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$883.000), suma que deberá consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Banco BBVA No. 309-188480 junto con el comprobante de entrega en esa entidad.

TERCERO. REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que se sirva trasladar al interno MARTÍN MALDONADO FONSECA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 11 de agosto de 2021 a las 08:00 am con la perita Nora Alba Beltrán

RADICADO: 6800133330112018-00037-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA  
DEMANDADO: INPEC

Mera, en la calle 45 No. 1-51 de Bucaramanga, siempre y cuando se acredite el pago por parte de la parte demandante

CUARTO. REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que con base en la Historia clínica de Martin Maldonado Fonseca de Fecha 15 de junio de 2016 de la E.S.E HOSPITAL UNVIERSITARIO DE SANTANDER termine el informe UBBUC-DSSANT-01500-2021 de fecha 03 de marzo de 2021.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120180003700](https://68001333301120180003700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9746f6dec415380f7e51a259e44e506b83e0b69e32732aa329c1c8edbb0e45**  
Documento generado en 23/06/2021 02:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 68001333301120180024200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ROA CAMARGO.  
[notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co)  
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Observa el despacho que en el archivo digital N° 18 (folios 1 al 9), el H. Tribunal Administrativo de Santander en la decisión proferida de fecha febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), quedó consignado de manera errónea el nombre de la parte actora como se visualiza en el numeral tercero de la parte resolutive a folio 8 de la sentencia de Segunda Instancia.

En consecuencia se ordena:

Remitir el presente proceso al Despacho del H. Magistrado Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS para su estudio.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180024200?csf=1&web=1&e=p9Ryhp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180024200?csf=1&web=1&e=p9Ryhp), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246e49a4803c2ecb617ff2e66768f6fabd38d649a5c75bb361d9afc8c4e6ddc**  
Documento generado en 24/06/2021 10:48:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y  
WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ  
[lorito1948@hotmail.com](mailto:lorito1948@hotmail.com);  
[andrea.rozo@outlook.fr](mailto:andrea.rozo@outlook.fr);  
[willirz@gmail.com](mailto:willirz@gmail.com);  
[Wm.juridicos@gmail.com](mailto:Wm.juridicos@gmail.com);  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-  
[Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co);  
[marco.mendoza@icbf.gov.co](mailto:marco.mendoza@icbf.gov.co);  
[marco.mendoza@dejud.com](mailto:marco.mendoza@dejud.com);  
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE  
[Sebastian.agudelo@live.com](mailto:Sebastian.agudelo@live.com);

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No. 47) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112019-00082-00](https://6800133330112019-00082-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32298bd8dae23520924bce0f7183969bb2f5794d291cd709ce7654016485e61e**  
Documento generado en 23/06/2021 02:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00293 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA  
JORGE ENRIQUE RUEDA CAMARGO  
CARLOS ALBERTO RUEDA CAMARGO  
MAURICIO RUEDA CAMARGO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA FERNANDA RUEDA HERNÁNDEZ y EMILY DARIHANA RUEDA GUEVARA  
SANDRA YOHANA RUEDA CAMARGO  
DIEGO ARMANDO RUEDA CAMARGO  
GIOVANNI RUEDA CAMARGO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHYRLY TATIANA RUEDA RUEDA y ANDREY GIOVANNI RUEDA RUEDA  
SILVIA JULIANA PARRA RUEDA  
CARLOS ANDRÉS PARRA RUEDA  
YOHAN SEBASTIAN RUEDA RODRÍGUEZ  
[jorgeenriquerueda@hotmail.com](mailto:jorgeenriquerueda@hotmail.com);  
[Venancio.meza@hotmail.com](mailto:Venancio.meza@hotmail.com);  
DEMANDADO: ESE CLINICA DE GIRÓN  
[notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co);  
[licethgarciag@gmail.com](mailto:licethgarciag@gmail.com);  
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co);  
[juridica@hus.gov.co](mailto:juridica@hus.gov.co);  
[agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co](mailto:agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co);  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com);  
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);  
[dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com);  
ALLIANZ SEGUROS S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);  
[dianablanca@dblanc.com](mailto:dianablanca@dblanc.com);

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 22 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo, considera este despacho que se hace procedente reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) a las 9:00 A.M.

RADICADO 68001333301120190029300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CAMARGO MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE CLINICA DE GIRÓN Y OTROS

SEGUNDO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda a los apoderados que deberán informarles a sus testigos que ha sido modificada la fecha de la diligencia a llevar a cabo dentro del presunto asunto.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190029300](https://68001333301120190029300), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5021b202841adc28043728f02428d1115ac3cdbb37c93d1d92933db1f674e577**

Documento generado en 23/06/2021 03:02:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

### DECLARA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 680013333011 2019 00334 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO  
dianamorenocely@hotmail.com;  
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –  
INDERSANTANDER  
juridica@indersantander.hotmail.com;  
jaxiand@hotmail.com;  
director@inverlawyers.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento de pago y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuesto medios exceptivos. Al efecto se considera:

### ANTECEDENTES

1. En libelo de 22 de octubre de 2019, la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO presentó demanda ejecutiva contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER– a efecto de que se librara mandamiento de pago en la siguiente forma (C01, A01, Fl. 1-3):

“1. Por la cantidad de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$105.298.525) (SIC), derivada del contrato o convenio de asociación No. 338 de 2015 de fecha 24 de junio del 2015, que corresponden a lo debido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER, INDERSANTANDER, de acuerdo a la tabla de intereses moratorios que realice en el numeral SÉPTIMO de los hechos de esta demanda, que sumaron a la fecha del pago que realizó la entidad demandada en mención el día 17 de mayo del 2019 sobre la suma de \$215.062.661 pesos, previos descuentos de ley; y como por intereses moratorios a esa fecha de pago, iba la suma de \$109.764.136, de acuerdo a la anterior tabla de liquidación de intereses moratorios; estos dineros deben tenerse como abono a la obligación que a fecha 17 de mayo del 2019 ascendía a la suma de \$324.826.797 pesos moneda corriente, de los cuales deben descontarse de acuerdo a la ley, los dineros cancelados por la aquí demandada INDERSANTANDER; quedando un valor adeudado de \$105.298.525 pesos moneda corriente; como nuevo capital, que es la suma mencionada.

2. Por la cantidad de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.539.282) (SIC), derivada del contrato o convenio de asociación No. 338 de 2015 de fecha 24 de junio del 2015, que corresponden a lo debido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER, INDERSANTANDER, de acuerdo a la tabla de intereses moratorios que realice en el numeral NOVENO de los hechos de esta demanda, y que corresponden al pago de intereses moratorios sobre el nuevo capital (\$105.298.525) a partir del día 18 de mayo del 2019, hasta el día de presentación de esta demanda (22 de octubre del 2019).

3. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”

2. El fundamento fáctico de las pretensiones se sintetiza en la siguiente forma (C01, A01):

El 24 de junio de 2015, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – INDERSANTANDER– y la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO suscribieron el convenio de asociación No. 338, cuyo objeto consistió en: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, DEPORTIVOS Y FINANCIEROS PARA DESARROLLAR LAS COMPETENCIAS DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS SUPÉRATE INTERCOLEGIADOS SANTANDER 2015, EN SUS FASES FINAL DEPARTAMENTAL, ZONAL NACIONAL, FINAL DEPARTAMENTAL Y FASE INTERNACIONAL.”

El plazo de ejecución se pactó en 5 meses y 15 días, contados a partir del acta de inicio, la cual se suscribió el 10 de julio de 2015; en todo caso, no podía superar el 21 de diciembre del mismo año. El valor se estableció en \$863.369.000,00, pagaderos por el INDERSANTANDER a favor de la parte actora así: (i) primer desembolso del 50%, previa legalización, aprobación de garantía y suscripción del acta de inicio; (ii) segundo desembolso del 30%, a la ejecución del 50% del contrato, previa presentación del informe de ejecución; y (iii) tercer desembolso del 20%, previo informe del supervisor donde se certificara el cumplimiento, acta de terminación, liquidación y recibo final de presentación de los soportes que sustentaran gastos y aporte de la Corporación.

El 27 de noviembre de 2015, se adicionó el valor del contrato en \$59.440.000,00, para un total de \$922.809.000,00.

La Corporación cumplió sus obligaciones y el 21 de diciembre de 2015, las partes suscribieron el acta de terminación. El INDERSANTANDER demoró la liquidación del contrato y fue hasta el 9 de mayo de 2017 que las partes suscribieron el acta. Se estableció saldo a favor de la Corporación por \$224.153.800.

El 17 de mayo de 2019, la entidad canceló el último desembolso por \$215.062.661,00, previos los descuentos legales. Para esta fecha, se debía el capital de \$215.062.661,00, más los intereses moratorios causados desde el 9 de mayo de 2017, fecha de liquidación del contrato, por \$109.764.136,00, para un total de \$324.826,797,00. En consecuencia, el pago efectuado se entiende como un abono y el nuevo saldo es \$105.298.525,00. El 18 de mayo de 2019, se iniciaron a causar intereses sobre este valor, los cuales hasta el 22 de octubre de 2019 ascendían a \$13.539.282,00.

3. En auto de 5 de noviembre de 2019 se encontró estructurado un título ejecutivo complejo integrado por el convenio de asociación No. 338 de 2015, la adición No. 01 de 2015 y el acta de liquidación de 9 de mayo de 2017. En consecuencia, se libró mandamiento de pago contra el INDERSANTANDER y a favor de la parte actora por \$105.298.525,00, bajo concepto de capital, y por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, el 18 de mayo de 2019, y los que se siguieran causando hasta el pago efectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las liquidaciones que se realizaran dentro del proceso (C01, A04, Fl. 1-3).

4. El 19 de diciembre, se surtió su notificación personal, de manera que el 13 de enero 2020 inició el término común de 25 días, y vencido, corrió el traslado por 10 días (C01, A04, Fl. 5-14). Por consiguiente, los 25 días se computaron del 13 de enero al 14 de febrero y el término de traslado, del 17 al 28 de febrero de 2020.

5. El 5 de agosto de 2020, el INDERSANTANDER presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, formuló excepciones y aportó pruebas (C01, A06-A07).

6. En auto de 21 de agosto de 2020, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo (C01, A13).

7. En proveído de 28 de abril de 2021, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por el INDERSANTANDER y se pusieron en conocimiento de la parte actora (C01, A19).

8. El 3 de mayo, la apoderada de la parte accionante emitió pronunciamiento y allegó pruebas documentales (C01, A22).

9. En auto de 11 de junio de 2021, se incorporó la prueba documental aportada por la parte actora y puso en conocimiento del extremo pasivo (C01, A25).

10. El 18 de junio de 2021, la parte accionada realizó pronunciamiento (C01, A26-A27).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo

De acuerdo con los artículos 299 y 307 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– al presente proceso ejecutivo por título derivado de un contrato estatal son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días.

En el asunto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación, ni tampoco propuso dentro de la oportunidad legal excepciones de mérito, de manera que lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del CGP y proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Previamente corresponderá estudiar nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales como materiales que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Los requisitos formales del título ejecutivo aluden a que conste en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial, las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley; y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>.

Al efecto se destaca que el artículo 297 del CPACA reconoce como título ejecutivo, entre otros, “{...} los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte, la obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, es clara si está determinada de forma fácil e inteligible y, es exigible si su cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición, o de estarlo ya se cumplió.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y no pueden reconocerse o declararse en la sentencia.

La interpretación razonable realizada por el Consejo de Estado consistió en que pese a no ser posible que el juez declarara los defectos formales en la sentencia, sí tenía habilitación para verificar la existencia del título ejecutivo en sí misma y declarar los defectos de tipo sustancial, de ahí que el correspondiente estudio no se reducía al momento de librar mandamiento de pago, sino que debía hacerse también al continuar la ejecución, veamos:

“{...} si bien la norma proscribía la posibilidad de que el juez se pronuncie en la Sentencia sobre defectos formales del título, no prevé nada sobre los sustanciales (obligación clara, expresa y exigible), luego, una interpretación razonable es que el juez, sí tiene habilitación legal para declarar defectos de tipo sustancial sobre el título, y con mayor razón, la existencia o no del mismo.

Pensar lo contrario, implicaría que el operador judicial únicamente deba revisar la existencia y los requisitos sustanciales del título al momento de librar mandamiento de pago. Con ello, en el evento de haber librado orden de apremio con algún título sustancialmente defectuoso, tal error, no podría ser enmendado en manera alguna, situación que, a todas luces, atentaría con la primacía del derecho sustancial.

En ese orden de ideas, para la Sala, las Sentencias enjuiciadas al verificar nuevamente la naturaleza del título ejecutivo y determinar que la obligación que pretendía la accionante (pago del precio) no era exigible del título que había allegado (promesa de compraventa), no incurrió en un defecto procedimental absoluto por haberse pronunciado por fuera de las excepciones, como quiera que era su deber, en primer lugar, verificar la existencia misma del título y, en segundo lugar, superado lo anterior, revisar sus elementos de fondo, esto es, que contuviera una obligación clara, expresa y exigible. Luego, ante la inexistencia del título ejecutivo del contrato de compraventa, no tenía otro camino posible que negar las pretensiones como en efecto se realizó.”<sup>3</sup>

En consecuencia, el juez Contencioso Administrativo está facultado y es su deber realizar el estudio de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, tanto al momento de librar mandamiento de pago como al decidir sobre la continuidad de la ejecución.

Se destaca que el legislador de la Ley 2080 de 2021 previó expresamente la facultad oficiosa del juez de declarar los defectos formales del título. De este modo, el artículo 81, por el cual se modifica el artículo 299 del CPACA, señala que “{...} los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

## 2. Caso concreto

En orden a establecer la existencia del título ejecutivo derivado del convenio de asociación No. 338 de 2015, se acredita lo siguiente:

(a) Del convenio de asociación No. 338 de 2015:

El 24 de junio de 2015, el director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER –INDERSANTANDER– y el representante legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO suscribieron el convenio de asociación No. 338 (C01, C02, A02, FI. 1-9). Al efecto, se transcriben las siguientes cláusulas:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

“PRIMERA – OBJETO: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, DEPORTIVOS Y FINANCIEROS PARA DESARROLLAR LAS COMPETENCIAS DE LOS JUEGOS DEPORTIVO SUPÉRATE INTERCOLEGIADOS SANTANDER 2.015 EN SUS FASES FINAL DEPARTAMENTAL, ZONAL NACIONAL, FINAL DEPARTAMENTAL Y FASE INTERNACIONAL”.

“TERCERA – VALOR DEL CONVENIO: Para todos los efectos fiscales el valor del convenio corresponde a la suma de VALOR TOTAL DEL CONVENIO: OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$863.369.000), los cuales serán aportados por las partes así: El “INDERSANTANDER” estima el valor de su aporte en la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$843.369.000) y el valor del aporte de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO es la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000). Este valor corresponde a las apreciaciones de los bienes, servicios y actividades a ejecutar por las partes intervinientes.”

“CUARTA – FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: El Instituto Departamental de Recreación y Deportes “INDERSANTANDER” se obliga con LA CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO a realizar el pago de la siguiente manera: PRIMER DESEMBOLSO correspondiente a cincuenta por ciento (50%) del valor total del aporte de la Entidad, previa legalización, aprobación de la garantía y acta de inicio. SEGUNDO DESEMBOLSO treinta por ciento (30%) del valor total de aporte de la Entidad a la ejecución del 50% del contrato previa presentación de informe de ejecución y un veinte por ciento (20%) del valor total de aporte de la Entidad previo informe del supervisor donde se certifique el cumplimiento como lo rezan las obligaciones del presente convenio, previa suscripción del acta de terminación, liquidación y recibo final y presentación de los soportes que sustente los gastos y el aporte de la Corporación Compartiral (SIC) término del mismo previa terminación y liquidación del convenio.”

“QUINTA. APORTES DE LA CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO. La CORPORACIÓN realizará el aporte en bienes y servicios de acuerdo a lo descrito en la Cláusula Segunda de este convenio.”

“SEPTIMA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONVENIO: El plazo de ejecución será de cinco (5) meses quince (15) días, contados a partir del acta de inicio.”

“DÉCIMA NOVENA – LIQUIDACIÓN: El presente CONVENIO se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.”

El 27 de noviembre de 2015, las partes suscribieron el adicional No. 01 por \$59.440.000,00, para un total de \$922.809.000,00 (C01, C02, A02, FI. 10-12).

(b) De la liquidación del convenio de asociación No. 338 de 2015:

El 9 de mayo de 2017, el director del INDERSANTANDER y el representante legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO liquidaron de común acuerdo el convenio de asociación No. 338 de 2015. Se dejó consignado que la fecha de inicio fue el 10 de julio de 2015 y terminó el 21 de diciembre del mismo año. Se indicó que, en el acta de terminación, el supervisor verificó el cumplimiento del contrato. Se consignó que durante la ejecución se verificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes al sistema de seguridad social, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA. Se estableció que el contratista recibió dos pagos, uno el 30 de julio de 2015 por \$421.584.500,00 y el otro el 11 de septiembre del mismo año por \$253.010.700,00.

Finalmente, se determinó un saldo a favor del INDERSANTANDER por \$3.960.000,00 y en beneficio de la Corporación por \$224.153.800. Se señaló que, una vez efectuado el desembolso, las partes se declaraban a paz y salvo (C01, C02, A02, FI. 18-20).

(c) Del pago del último desembolso:

El 2 de mayo de 2019, la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO pagó las estampillas pro hospital, pro UIS, pro desarrollo, pro electrificación, pro cultura, pro reforestación y pro bienestar adulto mayor por \$8.826.840,00, con motivo del convenio No. 338 de 24 de junio de 2015 y sobre un valor base de \$59.440.000 (C01, A07, Fl. 8).

El 3 de mayo de 2019, el supervisor del convenio de asociación No. 338 de 2015, certificó el cumplimiento de la Corporación a las obligaciones contraídas y en relación con el cual se efectuaría un desembolso final por \$224.153.800,00 (C01, A07, Fl. 12). Se cita lo siguiente:

“Certifico que LUIS FERNANDO NARANJO ORTIZ, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO, ha cumplido a cabalidad con las actividades enmarcadas en el Contrato \_X\_ o Resolución \_\_ No. 338 de 2015, de tipo ASOCIACIÓN con fecha 24 DE JUNIO DE 2015, por valor de \$863.369.000, de los cuales se hará un desembolso final equivalente a la suma de \$224.153.8000, presentando saldo a favor del Indersantander por \$3.960.000.

Además se verifican los siguientes documentos, debidamente firmados y con fechas acordes al período a cobrar.

Nota. Los documentos originales deben reposar en la carpeta que se encuentra en la Oficina Jurídica.

1. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR PARA PAGO (FINANCIERA)	SI	N/A
CUENTA DE COBRO O FACTURA ORIGINAL	X	
COPIA DEL CONTRATO No. 338-15	X	
COPIA DEL CDP 00000089 DEL 25/01/2019	X	
COPIA DEL REGISTRO PRESUPUESTAL 00000079 DEL 25/01/2019	X	
PAGO DE ESTAMPILLAS 2501700109552 MARZO 03 DE 2017/ 2501900177192 MAYO 02 DE 2019	X	
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL (40% DEL VALOR A COBRAR		X
CERTIFICACIÓN DE CUENTA BANCARIA (PERSONA JURÍDICA)	X	
COPIA ACTA DE INICIO Y APROBACIÓN DE POLIZAS (PARA PRIMER PAGO)		X
COPIA ACTA ENTREGA DE ANTICIPO		X
COPIA ACTA DE TERMINACIÓN	X	
COPIA ACTA DE LIQUIDACIÓN	X	
COPIA ACTA DE INGRESO ALMACÉN		X
2. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN VERIFICAR PARA ANEXARSE A LA CARPETA ORIGINAL DEL CONTRATO (JURIDICA)		
CUENTA DE COBRO	X	
LIQUIDACIÓN Y PAGO SEGURIDAD SOCIAL (40% DEL VALOR A COBRAR)		X
INFORME DE ACTIVIDADES MENSUAL	X	
REGISTRO FOTOGRAFICO	X	
PAGO DE ESTAMPILLA	X	
CERTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA (LIGA, CLUB) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO		X

De conformidad con la certificación expedida, el 12 de julio de 2019, por la tesorera del INDERSANTANDER, el 17 de mayo de 2019 se realizó a favor de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO el pago del tercer desembolso, equivalente al 20% del valor del convenio de asociación No. 338 de 2015, esto es, \$215.062.661,00, previos descuentos legales (C01, C02, A02, Fl.

21). En igual sentido, obra el comprante de egreso No. 984 de la misma fecha (C01, C02, A02, Fl. 23) y el comprobante de la consignación bancaria (C01, A07, Fl. 10).

De acuerdo con constancia, expedida el 13 de mayo de 2019, por el funcionario responsable del Grupo de Presupuesto del INDERSANTANDER, y sus soportes, el valor determinado en beneficio del contratista por \$224.153.800,00, correspondía a las facturas Nros. 238 sobre el tercer desembolso del 20% y 239 referente al desembolso del 100% del adicional. Al valor se realizaron los siguientes descuentos, para un saldo a pagar de \$215.062.661,00 (C01, C02, A02, Fl. 22 y 24-26):

Compras a declarantes (2.5%)	\$5.110.819,00
IVA retenido por adquisición de bienes	\$2.958.156,00
Bienes y suministros	\$1.022.164,00

(d) Del pago de estampillas en el convenio No. 338 de 2015:

El 24 de julio de 2015, la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO pagó estampillas por \$62.620.140,00 con motivo del convenio No. 228 de 24 de junio de 2015, sobre un valor base de \$421.554.500,00 (C01, A24, Fl. 3).

En el mes de septiembre de 2015, la Corporación pagó estampillas por \$37.572.040,00 con motivo del convenio No. 338 de 2015, sobre un valor base de \$253.010.700,00 (C01, A24, Fl. 4).

En el mes de marzo de 2017, la Corporación pagó estampillas por \$25.048.100,00 con motivo del convenio No. 338 de 2015, sobre un valor base de \$168.673.500,00 (C01, A24, Fl. 4).

El 2 de mayo de 2019, la Corporación pagó estampillas por \$8.826.840,00, con motivo del convenio No. 338 de 2015, sobre un valor base de \$59.440.000 (C01, A07, Fl. 8).

El 30 de mayo de 2019, el representante legal de la Corporación solicitó a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander la devolución del pago en exceso y de lo no debido por concepto de estampillas en el convenio No. 388 de 2015. Lo anterior, porque la liquidación se hizo sobre el valor total de las facturas incluyendo IVA, cuando lo correspondiente era sin IVA. En consecuencia, solicitó la devolución del mayor valor pagado, esto es, \$17.336.237 (C01, A24, Fl. 6-11).

El 10 de octubre del mismo año, la directora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander expidió la Resolución No. 17264, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución". (C01, A24, Fl. 6-11).

Señaló que el procedimiento de devolución o compensación de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles se encontraba previsto en el artículo 557 de la Ordenanza 077 de 23 de diciembre de 2014 "Estatuto Tributario Departamental" y por virtud del artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional el término para presentar la solicitud era a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En aplicación de lo anterior, señaló que habían sido presentadas en forma extemporánea las peticiones sobre los recibos No. 2501500285782 del 24 de julio de 2015 por \$62.620.140,00, No. 2501500350485 del 9 de septiembre de 2015 por \$37.572.040 y No. 2501700109552 de 3 de marzo de 2017 por \$25.048.100.

Sobre la factura No. 239 por valor de \$59.440.000, correspondiente al pago del 100% del adicional del convenio de asociación No. 338 de 2015, se presentó en término y le asistía razón a la parte actora en el sentido de que la liquidación de estampillas se hace antes de IVA.

En consecuencia, se reconoció un pagó en exceso y autorizó devolución de \$1.283.800,00.

La decisión se notificó personalmente, el 21 de octubre de 2019.

Vistos los documentos obrantes en el expediente, el despacho desestima la existencia de un título ejecutivo con base en las siguientes consideraciones:

1. El proceso se fundamenta en un incumplimiento a la obligación de pago por parte del INDERSANTANDER, en perjuicio de la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO, con motivo del convenio No. 338 de 2015.

2. En este orden, se aduce que, a partir del acta de liquidación de 9 de mayo de 2017, surgió para la entidad la obligación de pagar el monto establecido a favor de la Corporación por el neto de \$215.062.661,00. Sin embargo, como no ocurrió así, desde el mismo día iniciaron a causarse los intereses moratorios. Bajo este orden, sus súplicas se orientan a que se libre mandamiento de pago por el capital, mas intereses, previo descuento del abono efectuado el 17 de mayo de 2019 por \$215.062.661,00.

3. En primer lugar, el despacho pone de presente que para la fecha 9 de mayo de 2017, en que se surtió la liquidación bilateral, las partes contaban con competencia, así:

(i) En la cláusula décima novena del convenio se estipuló que su liquidación procedería de conformidad con los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007.

(ii) El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la liquidación se surte de mutuo acuerdo dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término de ejecución o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación a la fecha del acuerdo que la disponga. En los casos en que el contratista no se presente, previa notificación o convocatoria, o las partes no lleguen a acuerdo, la entidad lo puede liquidar en forma unilateral dentro de los 2 meses siguientes. Si vencido este plazo no se ha realizado la liquidación, puede efectuarse en cualquier tiempo dentro del término de 2 años de caducidad del medio de control de controversias contractuales, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

(iii) En el asunto, el término de ejecución del contrato finalizó el 21 de diciembre de 2015, luego los 4 meses para la liquidación bilateral se extendieron del 22 de diciembre de 2015 al 22 de abril de 2016, los 2 meses para la unilateral comprendieron del 23 de abril al 23 de junio de 2016 y el término de 2 años de caducidad se computó del 24 de junio de 2016 al 24 de junio de 2018.

(iv) Por consiguiente, a fecha de 7 de mayo de 2017 en que se liquidó bilateralmente el convenio, las partes estaban facultadas para realizarlo.

4. Teniendo en cuenta que, en el caso particular, la parte actora invoca un incumplimiento respecto del último desembolso pactado en el convenio de asociación, se resalta que inicialmente el valor del contrato ascendía \$863.369.000,00, de los cuales, \$843.369.000,00 serían asumidos por el INDERSANTANDER. De acuerdo con la cláusula cuarta, el pago a cargo de la entidad se efectuaría en tres oportunidades, así: La primera por el 50%, la segunda por el 30% y la tercera por el 20%. Para el pago de esta última se requería: informe del supervisor en donde certificara el cumplimiento, el acta de terminación, la

liquidación, el acta de recibo final y la presentación de los soportes que sustentaran los gastos y el aporte de la Corporación.

5. Del acta de liquidación bilateral se extrae que el primer pago por \$421.684.500,00 se efectuó el 30 de julio de 2015 y el segundo por \$253.010.700,00, el 11 de septiembre del mismo año.

6. El 27 de noviembre de 2015, las partes suscribieron el adicional No. 01 por \$59.440.000,00 y se dejó vigente la cláusula del contrato sobre la forma de pago. En consecuencia, el 20% del valor inicial del contrato por \$168.673.800,00 y el valor del adicional por \$59.400.000,00 constituirían el último saldo, a pagar conforme a las reglas acordadas.

7. En el acta de liquidación de 9 de mayo de 2017, se estableció un saldo a favor del INDERSANTANDER por \$3.960.000,00 y de la CORPORACIÓN por \$224.153.800,00.

8. Ahora bien, en orden a determinar la existencia del título ejecutivo invocado en la demanda es preciso estudiar el surgimiento y existencia de una obligación con las connotaciones de clara, expresa y exigible.

9. El despacho no comparte el argumento de la parte actora en el sentido de que la obligación de pago del último desembolso nació con la suscripción del acta de liquidación bilateral, el 9 de mayo de 2017, pues al tenor de la cláusula cuarta del convenio, para ello se requería: el informe del supervisor en donde certificara el cumplimiento, el acta de terminación, la liquidación, el acta de recibo final y la presentación de los soportes que sustentaran los gastos y el aporte de la Corporación.

10. En este orden, el acta de liquidación era uno de los documentos requeridos para el último pago, pero también lo eran el informe del supervisor, el acta de terminación, el acta de recibo final y los soportes de gastos y aporte de la Corporación.

11. La parte actora no allegó al plenario la constancia de radicación de la cuenta de cobro con los soportes correspondientes para el mes de mayo de 2017 y, en contrario, obra una certificación del supervisor del 3 de mayo de 2019, en donde se hace constar para esa fecha el cumplimiento del contratista y el aporte de documentos.

12. El Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que la demora en la presentación de las cuentas o facturas, si tiene lugar por una conducta atribuible al contratista, no puede obrar en perjuicio del Estado, veamos:

“La Subsección A de la Sección Tercera ha sido reiterativa en advertir que la demora en la presentación de las cuentas o de las facturas, si se presenta por una conducta atribuible al contratista, no puede obrar en perjuicio del Estado<sup>4</sup>, es decir, que no proceden las pretensiones para que se reconozcan ajustes de precios o intereses de mora respecto de actas, facturas o cuentas de cobro, cuando estas son presentadas de manera extemporánea por hechos imputables al contratista. Las condenas en dichos eventos se han impuesto sobre el valor nominal del capital o del acta, actualizado, sin intereses de mora ni ajustes de precios sobre el período de la extemporaneidad, toda vez que el acreedor no puede invocar su propia demora para derivar el reconocimiento de un perjuicio.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 17 de agosto de 2017, radicación: 7000123300020140000601(52988), actor: Dicon Ingeniería e Inversiones Limitada – Dicon Ltda, demandado: municipio de Sincelejo, Acción: contractual – liquidación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de agosto de 2019. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 13-001-23-31-004-2001-00696-01(59676).

13. Visto así que el 3 de mayo de 2019, el supervisor certificó el cumplimiento de la Corporación y la presentación de los documentos requeridos para el pago, la obligación de pagar a cargo del INDERSANTANDER surgió a partir del día siguiente, 4 de mayo de 2019.

14. Ahora bien, a falta de acuerdo contractual sobre el plazo de que disponía la entidad para pagar, se acudirá a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, quien por aplicación del artículo 885 del Código de Comercio ha establecido el plazo un mes después de pasada la cuenta<sup>7</sup>. En consecuencia, la oportunidad para pagar se extendió hasta el 4 de junio de 2019 y comoquiera que el pago se hizo el 17 de mayo de 2019, se efectuó dentro de la oportunidad legal.

15. Lo anterior quiere decir que el INDERSANTANDER no incurrió en incumplimiento en el pago del capital, ni se generaron intereses, por manera que se desvirtúa la existencia de un título ejecutivo.

16. Teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso se ha discutido sobre el pago de las estampillas, el despacho realizará pronunciamiento sobre el particular, no sin antes advertir que, si bien su cancelación era un requisito para obtener el pago del valor del contrato, la obligación solo surgió hasta el momento en que se radicó la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales, lo que, de acuerdo con las pruebas en el plenario, solo se certificó hasta el 3 de mayo de 2019.

17. En consecuencia, el pronunciamiento que se realice sobre las estampillas no tiene el alcance de desvirtuar los argumentos expuestos con anterioridad sobre la inexistencia de un título ejecutivo, sino que se realizan para claridad de las partes.

En la certificación de 3 de mayo de 2019, el supervisor relacionó los documentos requeridos para el pago y, dentro de ellos estaba el pago de las estampillas.

La ordenanza No. 077 de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"<sup>8</sup>, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS Y DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las Estampillas Departamentales reguladas en este Estatuto se causan con la verificación del hecho generador.

El pago de las mismas será requisito para la expedición de los documentos gravados.

En los casos en que el recaudo del tributo se realice a través de la retención en la fuente, celebración de contratos, órdenes de prestación de servicios, sentencias y conciliaciones, actos administrativos, la misma se practicará sobre cada pago o abono, lo que ocurra primero.

En aquellos contratos que tengan una cuantía igual o superior a tres mil setecientas UVT (3700) vigentes a la suscripción del contrato, posterior a la suscripción del contrato se deberá pagar la totalidad de las estampillas Prodesarrollo, Pro Cultura, Pro Electrificación y Fondo de Reforestación, es decir, no se aplicará la regla de retención en la fuente para el pago. el funcionario que suscriba el acta de inicio deberá verificar el pago total de estos tributos, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales procedentes.

Cuando el agente de retención no practique la misma en el momento de su causación el sujeto pasivo deberá realizar el pago directamente en los puntos de atención y pago señalados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces; de no

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 20 de abril de 2020. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 17001-23-31-000-2008-00143-01(48291).

<sup>7</sup> Código de Comercio. Artículo 885. <Intereses sobre suministros o ventas al fiado>. Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.

<sup>8</sup> <https://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/send/570-estatuto-tributario/6745-ordenanza-no-077-de-2014-por-medio-de-la-cual-se-expide-el-estatuto-tributario-del-departamento-de-santander> (visto el 23 de junio de 2021).

hacerlo, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, realizará la liquidación de la Estampilla en acto administrativo particular que una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo.

Aunado a lo previsto en el inciso anterior, el agente de retención se le impondrán las sanciones por inexactitud y mora por la no práctica de la retención en la fuente; de esta forma, no será causal de archivo del expediente ni de exoneración de la sanción el pago que realiza el contratista.”

Como se observa el pago de las estampillas procede por razón de los contratos estatales y se practica sobre cada pago o abono.

De este modo, la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO estaba obligada al pago de las estampillas respecto de cada desembolso. Se resalta que el último era por la suma de \$224.153.800,00, la cual correspondía a las facturas Nros. 238 sobre el tercer desembolso del 20% y 239 referente al desembolso del 100% del adicional.

Frente al último pago por \$224.153.800,00, en el asunto se acreditó que la CORPORACIÓN pagó las estampillas así: (i) en marzo de 2017, sobre la base de \$168.673.500,00 y (ii) el 2 de mayo de 2019, sobre la base de \$59.440.000.

Dentro del transcurso del proceso, la parte actora adujo que a fecha 9 de mayo de 2017, en que se liquidó el contrato, ya había efectuado en su integridad el pago de las estampillas, pues las liquidaciones anteriores fueron erróneas y se cobró un valor mayor. Al efecto, el extremo activo señaló lo siguiente:

“{...} el verdadero valor a pagar por estampillas, era la suma de \$116.730.883, y la corporación pagó \$125.240.280, es decir que a la fecha 9 de mayo del 2017 cuando se realizó el acta de liquidación por mutuo acuerdo del convenio de asociación No. 338/2015, ya se había pagado la totalidad por concepto de recaudo de estampillas, y en más se extralimitó en el pago por este concepto, y prueba de ello es que en esa misma acta que aparece al expediente, en su parte final manifiesta “acuerdan” “dar por terminado el convenio No. 338 de junio 24 del 2015, declarándose las partes a paz y salvo entre ellas, libres de toda desavenencia, no manifestando observación u objeción.” (C01, A24, Fl. 5).

Sobre el particular se pone presente que, por la naturaleza del proceso ejecutivo, el juez de conocimiento carece de competencia para efectuar declaraciones de derechos, de manera que no le es posible efectuar compensaciones por valores pagados por estampillas, pues para ello se ha previsto un procedimiento ante la administración, el cual en el caso particular se agotó y fue acogido parcialmente, debido a que frente a tres de los pagos la petición se hizo en forma extemporánea.

En cualquier caso, se reitera que para el surgimiento de la obligación aducida como fundamento del título ejecutivo no bastaba el pago de las estampillas, pues pese a ser un requisito no era el único, y para el caso concreto, fue hasta el 3 de mayo de 2019 que el supervisor certificó el cumplimiento del contratista y la presentación de los documentos requeridos.

En razón de lo anterior, el despacho dispondrá abstenerse de seguir adelante la ejecución por inexistencia del título ejecutivo y archivar el expediente.

Se advierte que ejecutoriada la presente providencia se proveerá mediante auto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-33-33-010-2019-0033400  
EJECUTANTE: CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO  
EJECUTADO: INDERSANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE con la ejecución por inexistencia de título ejecutivo, dentro del presente proceso promovido por la CORPORACIÓN ORGULLO SANTANDEREANO contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –INDERSANTANDER– con motivo del convenio de asociación No. 338 de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR que ejecutoriada la presente providencia se proveerá mediante auto sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190033400](https://68001333301120190033400)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710446b933910fcf6fe8cc14c81f258d497120967446e9e89fb6f91ff06f6525**  
Documento generado en 24/06/2021 10:31:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00013 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NESTOR FABIO CARDOZO TORRES, JIMENA ARDILA OLARTE actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ÁNGEL NICOLÁS MONROY ARDILA, YOBANY CARDOZO TORRES, ARACELI CARDOZO DE CALDERÓN, JAIME CARDOZO TORRES, CLOVIS SMITH CALDERÓN CARDOZO Y EDINSON CALDERÓN CARDOZO.  
[sjclabogada@hotmail.com](mailto:sjclabogada@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[elsa.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co);

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No. 07, archivos 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00013-00](https://6800133330112020-00013-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4138dbcac1bc3c164e5f3eeeb6924f0d598854b23e7920cbaa2648bdb01eab91  
Documento generado en 23/06/2021 02:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

### APERTURA INCIDENTE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00103 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA  
aflorezehltda@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_ncastaneda@fiduprevisora.com.co;  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. OFP-480 de 20 de diciembre de 2019, expedido por  
la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por el cual se  
negó la reliquidación o ajuste de la pensión de invalidez de la  
accionante (C01, A01, Fl. 19).

En orden a proveer la continuidad del trámite se dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra de la doctora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en condición de secretaria de Educación de Bucaramanga, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado el 2 de junio de 2021. En fundamento, se considera:

1. En providencia de 2 de junio de 2021, se decretó prueba documental por oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bucaramanga y se concedió el término de respuesta de cinco (5) días. Se transcribe:

“CUARTO. DECRETAR prueba documental por oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue: 1. El expediente administrativo de la accionante AURA BAUTISTA DE PLATA, identificada con la c. c. No. 37.826.036, por el reconocimiento de la pensión de invalidez y la reliquidación efectuada/s con anterioridad a la expedición del acto acusado; y 2. certificación: (i) del tiempo de servicio como docente de la actora, indicando la fecha de vinculación y retiro, si hubo solución de continuidad y en qué fecha; (ii) de los salarios durante el último año de prestación del servicio; y (iii) de los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión. Por secretaría, LIBRAR el respectivo oficio.” (C02, A01).

2. El 8 de junio, se envió el correspondiente oficio (C02, A03) y el plazo venció el 16 de junio. No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento.

3. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en condición de secretaria de Educación de Bucaramanga, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en auto del 2 de junio de 2021 y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en condición de secretaria de Educación de Bucaramanga, o quien haga sus veces por el incumplimiento al

RADICADO: 680013333011-2020-00103-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

requerimiento probatorio efectuado en auto del 2 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la incidentada el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200010300](https://68001333301120200010300); (ii) el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**702915ebacc2f468935a478b383691ea14a0fc108c80ccbeb0d47ee634b869c4**  
Documento generado en 24/06/2021 10:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00106 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[lau.pitav@gmail.com](mailto:lau.pitav@gmail.com);  
[lpintotavera@gmail.com](mailto:lpintotavera@gmail.com);  
DEMANDADO: MARGARITA MEJIA CARVAJAL

Ingresa al despacho la presente demanda de REPETICIÓN promovida por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra MARGARITA MEJIA CARVAJAL con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a MARGARITA MEJIA CARVAJAL -el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA o de manera supletiva por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO. REQUIÉRASE al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCAARMANGA con el fin que se sirva allegar de manera digitalizada el expediente identificado bajo la partida 68001333300620140010500.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante a la Dra. LAURA LORENA PINTO TAVERA identificada con C.C. 1.098.719.179 de Bucaramanga y portador de la T.P. 268.376 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 55.

RADICADO: 6800133330112021-00106-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: MARGARITA MEJIA CARVAJAL

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210010600](https://68001333301120210010600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7049f1bbbc34275b7f3258d46a21f96bf674d5cdc3f27cf18589d2fb507a4b**  
Documento generado en 23/06/2021 02:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00111 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA  
notificacioneslopezquintero@gmail.com;  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_bcarranza@fiduprevisora.com.co;  
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES–  
marisolacevedobalaguera@gmail.com;  
marisolacevedo1990@hotmail.com;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 5 de mayo de 2020, frente a la petición  
presentada el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el  
reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes (C01, A01, FI.  
18-21) y/o Resolución No. 2239 de 1º de septiembre de 2020, expedida  
por la Secretaría de Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE  
NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE  
JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL” (C01, A17, FI. 3-5).

En orden a proveer la continuidad del trámite se dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra del doctor PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado el 14 de mayo de 2021. En fundamento, se considera:

1. En providencia de 14 de mayo de 2021, se decretó prueba documental por oficio así:

“QUINTO. DECRETAR prueba oficiosa y, en consecuencia, por secretaría del despacho librar los siguientes oficios: (i) a la Secretaría de Educación de Floridablanca para que en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción allegue certificación de servicios prestados por SOFIA AMPARO MESA MOJICA, identificada con la c. c. No. 24.079.430, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos; y (ii) al Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga y la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que según corresponda alleguen copia de la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2004-01347-00, demandante SOFIA AMPARO MESA MOJICA y demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así como la constancia de ejecutoria.” (C05, A01).

2. El 21 de mayo, se enviaron los oficios de requerimiento probatorio (C05, A02). El término de respuesta de 5 días concedido a la Secretaría de Educación de Floridablanca venció el 28 de mayo. No obstante, hasta la fecha no ha efectuado pronunciamiento de fondo. Por su parte, de acuerdo con comunicación entablada por el despacho con la Oficina de Servicios y el Juzgado 4º Administrativo de Bucaramanga, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004-01347-00 fue desarchivado y se encuentra en trámite para atender la solicitud.

RADICADO: 680013333011-2020-00111-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
VINCULADO: COLPENSIONES

3. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en auto del 14 de mayo de 2021 y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, en condición de secretario de Educación de Floridablanca, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en auto de 14 de mayo de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al incidentado el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200011100](https://68001333301120200011100); (ii) el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09efa5d8270753f43b96278d908e5352b1cafeb6dc187e37634e756739a79d9**  
Documento generado en 24/06/2021 10:31:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –  
DANE–  
notjudicialesdf@dane.gov.co;  
jumacorcar@gmail.com;  
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA  
jfreyesp@yahoo.com;  
jfreyesp@gmail.com;  
jaime\_hernandez8828@hotmail.com;  
luzhromerom@dane.gov.co;  
luzhermeroma@gmail.com;

Previo a correr traslado de la fórmula conciliatoria presentada por la parte accionada (C03, A12-A13) se dispone a requerirla para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión señale la periodicidad de las cuotas de pago en las propuestas Nros. 1 y 2, literales b) y c).

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200014100](https://68001333301120200014100), (ii) el correo de recepción de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ff0c3614f4c3017abee3f607a454a73c6c017550634e9324fccf4c1e91a39**  
Documento generado en 24/06/2021 10:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00170 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA  
[Danielbike2663@gmail.com](mailto:Danielbike2663@gmail.com);  
[Cielo1802@gmail.com](mailto:Cielo1802@gmail.com);  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co](mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co);  
ACTOS DEMANDADOS: Fallo de primera instancia proferido por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga adiado el 20 de agosto de 2019 mediante el cual fue declarado responsable disciplinario y le fue impuesto por esta causa la medida de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 39-11).  
Fallo de segunda instancia expedido por la Inspección General – Inspección Delegada Región Cinco el 07 de enero de 2020 que confirma el fallo de primera instancia (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 114-145)

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No. 07, archivos 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200017000](https://68001333301120200017000), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a70edb683a417617a15f26cd72325a439baeafb81a01588475f0913d6af7b1**  
Documento generado en 23/06/2021 02:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00172-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca (carpeta digital 3, archivo 11), este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, para que se sirva ACLARAR el punto N° 4 del informe de visita de inspección ocular (carpeta digital 3, archivo 11), en el que señala textualmente: *“No se observó la presencia de avisos informativos externos que prevengan a los peatones, en especial a las personas con discapacidad visual, a tener el máximo cuidado al circular sobre las zonas de acceso vehicular a los parqueaderos descritas en el presente informe”*, comoquiera que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación y no dentro de la misma, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-172%20PO?csf=1&web=1&e=kkkSAd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-172%20PO?csf=1&web=1&e=kkkSAd) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996d10095d9d14532774a0bd5b795ef88d92ff6d77eb41a865f3fbc515c8a88**  
Documento generado en 23/06/2021 04:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00173-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca (carpeta digital 3, archivo 10), este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, para que se sirva ACLARAR el punto N° 4 del informe de visita de inspección ocular (carpeta digital 3, archivo 11), en el que señala textualmente: “No se observó la presencia de avisos informativos externos que prevengan a los peatones, en especial a las personas con discapacidad visual, a tener el máximo cuidado al circular sobre las zonas de acceso vehicular a los parqueaderos descritas en el presente informe”, comoquiera que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación y no dentro de la misma, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-173%20PO?csf=1&web=1&e=269UED](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-173%20PO?csf=1&web=1&e=269UED) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f6e65a9a06b0c5848489026dc67902338bfa17afed8035b060ea1537e8fd2**  
Documento generado en 23/06/2021 04:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00174-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com);  
VINCULADO: SOCIEDAD MARVAL S. A.  
[infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co);  
[ygranados@marval.com.co](mailto:ygranados@marval.com.co)  
[srincon@marval.com.co](mailto:srincon@marval.com.co)  
[clardego@hotmail.com](mailto:clardego@hotmail.com)  
[lsalinas@marval.com.co](mailto:lsalinas@marval.com.co)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca (carpeta digital 3, archivo 19), este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, para que se sirva ACLARAR el punto N° 4 del informe de visita de inspección ocular (carpeta digital 3, archivo 11), en el que señala textualmente: *"No se observó la presencia de avisos informativos externos que prevengan a los peatones, en especial a las personas con discapacidad visual, a tener el máximo cuidado al circular sobre las zonas de acceso vehicular a los parqueaderos descritas en el presente informe"*, comoquiera que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación y no dentro de la misma, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-174%20PO?csf=1&web=1&e=HDGwGB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-174%20PO?csf=1&web=1&e=HDGwGB) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7d3fa44671b11c515423e4fdad9bb5b88c1186b563f09cefd187e303e90b4**  
Documento generado en 23/06/2021 04:38:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00179-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca (carpeta digital 3, archivo 10), este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, para que se sirva ACLARAR el punto N° 4 del informe de visita de inspección ocular (carpeta digital 3, archivo 11), en el que señala textualmente: *"No se observó la presencia de avisos informativos externos que prevengan a los peatones, en especial a las personas con discapacidad visual, a tener el máximo cuidado al circular sobre las zonas de acceso vehicular a los parqueaderos descritas en el presente informe"*, comoquiera que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación y no dentro de la misma, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-179%20PO?csf=1&web=1&e=RTA18Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-179%20PO?csf=1&web=1&e=RTA18Z) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a522a56b6b1b56ff98feea291d9fcd3afab6d0c7e8eae442acc05da1201dc5**  
Documento generado en 23/06/2021 04:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Secretaría de Infraestructura dentro de los procesos con radicado 2020-221 y 2020-223, similares al presente proceso, este despacho DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la prueba decretada en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de junio de 2021, y OFICIAR a la Oficina Asesora de Planeación, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realice visita y rinda informe técnico sobre: i) Si la edificación identificada urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 5 No.2-21 (P.H. BONAPARTE) del municipio de Floridablanca, cumple con lo reglamentado en el Decreto 1538 de 2005, puntualmente lo dispuesto en el Artículo 7, Literal A, dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso garaje y/o parqueaderos) o lugar por donde acceden vehículos a la edificación mencionada; ii) si los hechos se presentan frente alguna propiedad horizontal, centro comercial, plantel educativo, local comercial, hospital, clínica, centro de salud, iglesias, cementerio, puesto de policía u otras clases de inmuebles o establecimientos de comercio o servicios, en caso afirmativo indicar el nombre, como su identificación; iii) Cómo se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos, tomar sus dimensiones individualmente; iv) En caso de verificarse el no cumplimiento con lo reglamentado en el Decreto 1538 de 2005, puntualmente lo dispuesto en el Artículo 7, Literal A, en el sitio, indicar si tal situación genera riesgo o peligro para los transeúntes del sector y en caso afirmativo, qué alternativas legales de construcción existen que conlleven a mitigar ese riesgo, indicando y aportando la normatividad del caso; **aclorando que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación** y no dentro de la misma, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad. **Además informe:** i) Si ya ha adelantado o tiene programado alguna intervención de obras civiles de construcción para cumplir con las leyes sobre el tema en el sitio de los hechos y, en caso afirmativo, allegar copia auténtica de los documentos que así lo acrediten (de planeación, precontractuales y/o contractuales) y ii) -allegue: copia del Manual de Diseño y Construcción del espacio Público de Floridablanca, si lo hubiere y/o el documento que regule el tema motivo de la acción popular, en el municipio.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-220%20PO?csf=1&web=1&e=72bpvT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-220%20PO?csf=1&web=1&e=72bpvT) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8c2be52b46da31005c2ecca341a5497df3e4cdd1e2dc34829754b8eaf674c9**

Documento generado en 23/06/2021 04:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00221-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Secretaría de Infraestructura (carpeta digital 4, archivo 07), este despacho DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la prueba decretada en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 12 de mayo de 2021, y OFICIAR a la Oficina Asesora de Planeación, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realice visita y rinda informe técnico sobre: i) Si la edificación identificada urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 147 No.25-30 (P.H. PALMAS DEL CAMPO) del municipio de Floridablanca, cumple con lo reglamentado en el Decreto 1538 de 2005, puntualmente lo dispuesto en el Artículo 7, Literal A, dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso garaje y/o parqueaderos) o lugar por donde acceden vehículos a la edificación mencionada; ii) si los hechos se presentan frente alguna propiedad horizontal, centro comercial, plantel educativo, local comercial, hospital, clínica, centro de salud, iglesias, cementerio, puesto de policía u otras clases de inmuebles o establecimientos de comercio o servicios, en caso afirmativo indicar el nombre, como su identificación; iii) Cómo se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos, tomar sus dimensiones individualmente; iv) En caso de verificarse el no cumplimiento con lo reglamentado en el Decreto 1538 de 2005, puntualmente lo dispuesto en el Artículo 7, Literal A, en el sitio, indicar si tal situación genera riesgo o peligro para los transeúntes del sector y en caso afirmativo, qué alternativas legales de construcción existen que conlleven a mitigar ese riesgo, indicando y aportando la normatividad del caso; **aclorando que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación y no dentro de la misma**, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad. **Además informe:** i) Si ya ha adelantado o tiene programado alguna intervención de obras civiles de construcción para cumplir con las leyes sobre el tema en el sitio de los hechos y, en caso afirmativo, allegar copia auténtica de los documentos que así lo acrediten (de planeación, precontractuales y/o contractuales) y ii) -allegue: copia del Manual de Diseño y Construcción del espacio Público de Floridablanca, si lo hubiere y/o el documento que regule el tema motivo de la acción popular, en el municipio.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzg)

[ado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-221%20PO?csf=1&web=1&e=nFxQJo](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-221%20PO?csf=1&web=1&e=nFxQJo) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99720bdbbebd26289d74d6c88946483e5b71ed889b8609e430a4c98bb387dd37d**

Documento generado en 23/06/2021 04:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00223-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com);  
[dariocastro708@hotmail.com](mailto:dariocastro708@hotmail.com);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Secretaría de Infraestructura (carpeta digital 4, archivo 08), este despacho DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la prueba decretada en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 12 de mayo de 2021, y OFICIAR a la Oficina Asesora de Planeación, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realice visita y rinda informe técnico sobre: i) Si la edificación identificada urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 35 No.36-13/15/21 (P.H. FLORIDA DEL COUNTRY) del municipio de Floridablanca, cumple con lo reglamentado en el Decreto 1538 de 2005, puntualmente lo dispuesto en el Artículo 7, Literal A, dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso garaje y/o parqueaderos) o lugar por donde acceden vehículos a la edificación mencionada; ii) si los hechos se presentan frente alguna propiedad horizontal, centro comercial, plantel educativo, local comercial, hospital, clínica, centro de salud, iglesias, cementerio, puesto de policía u otras clases de inmuebles o establecimientos de comercio o servicios, en caso afirmativo indicar el nombre, como su identificación; iii) Cómo se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos, tomar sus dimensiones individualmente; iv) En caso de verificarse el no cumplimiento con lo reglamentado en el Decreto 1538 de 2005, puntualmente lo dispuesto en el Artículo 7, Literal A, en el sitio, indicar si tal situación genera riesgo o peligro para los transeúntes del sector y en caso afirmativo, qué alternativas legales de construcción existen que conlleven a mitigar ese riesgo, indicando y aportando la normatividad del caso; **aclorando que el informe solicitado debe limitarse exclusivamente a los andenes y rampas de acceso a la edificación y no dentro de la misma**, toda vez que el objeto del medio de control popular del asunto se limita a los andenes y/o rampas de acceso al inmueble, es decir lo que corresponde a espacio público, no al interior de la propiedad. **Además informe:** i) Si ya ha adelantado o tiene programado alguna intervención de obras civiles de construcción para cumplir con las leyes sobre el tema en el sitio de los hechos y, en caso afirmativo, allegar copia auténtica de los documentos que así lo acrediten (de planeación, precontractuales y/o contractuales) y ii) -allegue: copia del Manual de Diseño y Construcción del espacio Público de Floridablanca, si lo hubiere y/o el documento que regule el tema motivo de la acción popular, en el municipio.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzg)

[ado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-223%20PO?csf=1&web=1&e=88xPpg](https://www.cendoj.gov.co/ado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-223%20PO?csf=1&web=1&e=88xPpg) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e72841af129eb3d4f0197d6c0eb0d0435691f6e46aee6cb32dfef8a3c3b65f**

Documento generado en 23/06/2021 04:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00234-00  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN -SANTANDER.  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)  
[lariosalvarez@gmail.com](mailto:lariosalvarez@gmail.com)  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado al alcalde municipal de Girón, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra la Dra. YULIA MORAIMA RODRIGUEZ ESTEBAN, en su condición de alcaldesa del municipio de Girón y contra la Arquitecta CLAUDIA ROCIO CORZO LOZADA, en su condición de Secretaría de Ordenamiento Territorial, por el incumplimiento al requerimiento realizado.

#### ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 12 de mayo de 2021, este despacho requirió, a través del apoderado del municipio Dr. DANIEL ALEJANDRO LARIOS ALVAREZ, al alcalde municipal, así:

*"OFICIAR al alcalde municipal de Girón para que: 1.2.1 Dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho, con destino al presente proceso, CERTIFICACION respecto de si el bien inmueble que el actor popular predica como de propiedad del municipio, ubicado en el poblado dela vereda Motoso, del municipio de Girón, donde funcionó por muchos años la inspección de policía y la cárcel veredal, actualmente se encuentra en cabeza y es de propiedad del municipio de Girón, allegando copia de la respectiva escritura pública y del Certificado de Tradición del inmueble."*

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado, por lo cual habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra la Dra. YULIA MORAIMA RODRIGUEZ ESTEBAN, en su condición de alcaldesa del municipio de Girón y contra la Arquitecta CLAUDIA ROCIO CORZO LOZADA, en su condición de Secretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de Girón, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia celebrada el día 12 de mayo de 2021, en la que se requirió *"OFICIAR al alcalde municipal de Girón para que: 1.2.1 Dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho, con destino al presente proceso, CERTIFICACION respecto de si el bien inmueble que el actor popular predica como de propiedad del municipio, ubicado en el poblado dela vereda Motoso, del municipio de Girón, donde funcionó por muchos años la inspección de policía y la cárcel veredal, actualmente se encuentra en cabeza y es de propiedad del municipio de Girón, allegando copia de la respectiva escritura pública y del Certificado de Tradición del inmueble."*

SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los incidentados, el contenido del presente auto y adviértaseles, que cuentan con el término de TRES (3) días para cumplir con los requerimientos y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227 y el enlace para acceder al expediente digitalizado es [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJHtpMFAE1Iq9qztQDYof4BhE8ica-O9JIVbU30sIQjdg?e=dphzbp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJHtpMFAE1Iq9qztQDYof4BhE8ica-O9JIVbU30sIQjdg?e=dphzbp)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57aceff32722a58f4ef5526ee7a34d021fd9806d639e2c9929c639cf07b366a6**

Documento generado en 23/06/2021 04:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

### REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00247 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_dbarreto@fiduprevisora.com.co;  
t\_bcarranza@fiduprevisora.com.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I  
olgaflorezmoreno@yahoo.es;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado en razón a la petición presentada, el  
30 de abril de 2020, mediante el cual se negó a la accionante  
la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (C01, A03,  
Fl. 10-14).

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la parte accionada, dentro de ellas, la inepta demanda por ausencia del requisito formal de acreditar el acto ficto demandado (C02, A02, Fl. 10-11), el despacho dispondrá requerir a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue la constancia de radicación de la petición de sanción moratoria con el cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, obedece a que en el plenario obra oficio allegado por la Secretaría de Educación de Bucaramanga y sus soportes, mediante el cual se indica que, frente a la petición de 20 de abril de 2020, emitió respuesta en el sentido de que no podía tramitarse pues el correo no tenía archivos adjuntos. El 24 de mayo de 2020, la accionante envió mensaje con los documentos anexos y la Secretaría de Educación brindó respuesta el 26 de mayo del mismo año, conforme a la cual, no era posible dar trámite a la petición, toda vez que debía aportarse el certificado de salarios con fecha no superior a 3 meses (C01, A14-A16).

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02, folios 22-37.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue la constancia de radicación de la petición de sanción moratoria con el cumplimiento de los requisitos legales, base de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y

RADICADO: 680013333011-2020-00247-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02, folios 22-37.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200024700](https://68001333301120200024700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10295fbc06aefa6b4e2f0016059db5a75721f7c6282e60b2961f83dda250c43e**

Documento generado en 24/06/2021 10:31:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

### REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00247 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_dbarreto@fiduprevisora.com.co;  
t\_bcarranza@fiduprevisora.com.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I  
olgaflorezmoreno@yahoo.es;  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado en razón a la petición presentada, el  
30 de abril de 2020, mediante el cual se negó a la accionante  
la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (C01, A03,  
Fl. 10-14).

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la parte accionada, dentro de ellas, la inepta demanda por ausencia del requisito formal de acreditar el acto ficto demandado (C02, A02, Fl. 10-11), el despacho dispondrá requerir a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue la constancia de radicación de la petición de sanción moratoria con el cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, obedece a que en el plenario obra oficio allegado por la Secretaría de Educación de Bucaramanga y sus soportes, mediante el cual se indica que, frente a la petición de 20 de abril de 2020, emitió respuesta en el sentido de que no podía tramitarse pues el correo no tenía archivos adjuntos. El 24 de mayo de 2020, la accionante envió mensaje con los documentos anexos y la Secretaría de Educación brindó respuesta el 26 de mayo del mismo año, conforme a la cual, no era posible dar trámite a la petición, toda vez que debía aportarse el certificado de salarios con fecha no superior a 3 meses (C01, A14-A16).

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02, folios 22-37.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue la constancia de radicación de la petición de sanción moratoria con el cumplimiento de los requisitos legales, base de la demanda. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y

RADICADO: 680013333011-2020-00247-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02, folios 22-37.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200024700](https://68001333301120200024700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10295fbc06aefa6b4e2f0016059db5a75721f7c6282e60b2961f83dda250c43e**

Documento generado en 24/06/2021 10:31:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00012 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[alvitasanchez@hotmail.com](mailto:alvitasanchez@hotmail.com)  
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE  
BUCARAMANGA-CDMB  
[notificaciones.judiciales@cddb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cddb.gov.co)  
[flogofra1303@hotmail.com](mailto:flogofra1303@hotmail.com)  
BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA –BIF  
[notificacionesjudiciales@bif.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bif.gov.co)

Teniendo en cuenta los informes y certificaciones allegadas por las partes, de acuerdo a las pruebas decretadas y dado que no existe claridad respecto a quién ostenta la propiedad del inmueble objeto del presente medio de control, este despacho decretará prueba de oficio. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR por secretaría al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA –BIF, para que se sirvan precisar cuál ente territorial o entidad realizó la construcción del parque infantil ubicado en el sector de los barrios LAGOS II y el barrio VILLA PIEDRA DEL SOL en la calle 45 entre carreras 5 y 4, así como la construcción del escenario deportivo ubicado en el mismo sector en la carrera 6 con calle 46 del municipio de FLORIDABLANCA y allegar los respectivos soportes.

SEGUNDO: MODIFICAR la prueba decretada en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 12 de mayo de 2021, en el sentido de OFICIAR a la Secretaría de Infraestructura municipal de Floridablanca y a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, según sus competencias, para que dentro de los QUINCE (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, practiquen una INSPECCION OCULAR y VISITA TECNICA al terreno donde se encuentra ubicado el PARQUE INFANTIL del sector de los barrios LAGOS II y el barrio VILLA PIEDRA DEL SOL en la calle 45 entre carreras 5 y 4, así como el escenario deportivo ubicado en el mismo sector en la carrera 6 con calle 46 del municipio de FLORIDABLANCA, allegando a este despacho, con destino al presente proceso, el respectivo informe acompañado con fotografías, precisando: i) el estado y destinación actual del inmueble, ii) Si existe riesgo de derrumbes o representa algún peligro para la comunidad y en caso positivo, qué obras se requieren para su arreglo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace para acceder al expediente digital es <https://etbcsj->



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

[my.sharepoint.com/:f/r/person/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/6800133330112021001200?csf=1&web=1&e=RC8WBI](https://my.sharepoint.com/:f/r/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/6800133330112021001200?csf=1&web=1&e=RC8WBI)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab00b7e2217c409e51a056cb31d0037781360832c187c71925ca157ac60dcc0**

Documento generado en 23/06/2021 04:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 6800133330112021 0004600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CEPEDA  
[mejibogados@hotmail.com](mailto:mejibogados@hotmail.com);  
[Mavirame23@hotmail.com](mailto:Mavirame23@hotmail.com);  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILIO

De conformidad con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Carpeta Digital Digital No. 01, archivo 26 y 27), este despacho, sin necesidad de correr traslado a la contraparte, comoquiera que no se ha trabado la litis, dispone CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00046-00](https://6800133330112021-00046-00), (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9990fbcf64ce7c013236a2eea63b8c94e892865635127d103e6d1fb0bf053d1**  
Documento generado en 23/06/2021 02:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ y SAMANTHA SERRANO ROJAS  
[carlosverayas23@outlook.com](mailto:carlosverayas23@outlook.com);  
[samanthaserranorojas@gmail.com](mailto:samanthaserranorojas@gmail.com);  
[orquinabogados@gmail.com](mailto:orquinabogados@gmail.com);  
[abogadosyasesoriasqr@gmail.com](mailto:abogadosyasesoriasqr@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a los BOMBEROS DE BUCARAMANGA el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

RADICADO: 6800133330112021-00092-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS identificado con C.C.13.544.855 y portador de la T.P. 152.397 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Carpeta digital. No. 01, archivo 02, fl. 101 y 102.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00092-00](https://6800133330112021-00092-00), (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b1408c54154cfd1fdc21f9d0a3ec006f6291d92976d1c7581597017b74e227**

Documento generado en 23/06/2021 02:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00094 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA VEGA CARDENAS  
[ing.lvegac@hotmail.com](mailto:ing.lvegac@hotmail.com);  
[abogadosyasesoriasqyr@gmail.com](mailto:abogadosyasesoriasqyr@gmail.com);  
[orquinabogados@gmail.com](mailto:orquinabogados@gmail.com);  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 03962 de fecha 5 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor ORLANDO ARIZA ARIZA director regional del SENA para la época de los hechos, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición del 12 de noviembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 09, fl 6-7).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUCILA VEGA CARDENAS. contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- con el fin de estudiar sobre su admisión, por lo que luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá

RADICADO: 6800133330112021-00094-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA VEGA CARDENAS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. SANDRA PATRICIA REINA OTERO identificado con C.C.63.367.315 y portadora de la T.P. 152.397 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 02, fl. 247-248.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS identificado con C.C.13.544.855 y portadora de la T.P. 196.789 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 02, fl. 247-248.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210009400](https://68001333301120210009400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53535777bc0f18a1fea54550dd3836d1c2535891288374d676b8e2f5a8030780**  
Documento generado en 23/06/2021 02:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez. Teléfono 6520043 ext. 4911. Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00103-00  
 INCIDENTANTE: JHOAN SEBASTIAN RINCON ALMEIDA  
[villagalvis@hotmail.com](mailto:villagalvis@hotmail.com),  
 INCIDENTANDO: ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en condición de  
 DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 DALIA TERESA GAMBOA NARANJO en condición de  
 SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI de la ADMINISTRADORA  
 COLOMBIANA DE PENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
 ACCIÓN: PRIMER INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud presentada el 25 de junio de 2021, por la parte accionante, tendiente a la apertura de incidente de desacato en razón al incumplimiento del fallo de tutela proferido, el 10 de junio de 2021. Para decidir se considera:

JHOAN SEBASTIAN RINCON ALMEIDA, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Surtidas las etapas procesales, el 10 de junio de 2021 se profirió fallo cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a recibir respuesta a la solicitud presentada ante la Administración por el señor JHOAN SEBASTIAN RINCON ALMEIDA identificado con la C. C. 1005325930, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su funcionario competente, que si todavía no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a RESOLVER de fondo de manera clara, precisa y congruente la petición presentada por el señor JHOAN SEBASTIAN RINCON ALMEIDA identificado con la C. C. 1005325930, el día 19 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó la apertura de una investigación administrativa contra la señora DAISY AMADO, por cobrar la pensión de su padre fallecido, sin el lleno de los requisitos legales, la suspensión del pago de la pensión de sobrevivencia y oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo pertinente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)*”

2. La decisión fue impugnada por la accionada pero no se ha proferido fallo de segunda instancia.
3. El 25 de junio de 2021, la parte actora solicitó la apertura de incidente a fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela (archivo digital Nro. 01).
4. Por disposición del artículo 52 del Decreto – Ley 2591 de 1991, el incidente de desacato procede ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela y su objeto es su cabal satisfacción.
5. Debido a lo anterior, previo a la apertura de incidente de desacato se ordenará a ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en condición de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a DALIA TERESA GAMBOA NARANJO en condición de SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que si no lo hubieren hecho procedan a dar cumplimiento a la sentencia proferida, el 10 de junio de 2021, y alleguen la respectiva constancia en el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

Igualmente indicarán si a la fecha son la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela. La presente decisión se notificará personalmente mediante mensaje de datos.

Finalmente se relacionarán los medios de comunicación con el despacho y los enlaces de acceso a los expedientes de tutela e incidente de desacato.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en condición de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a DALIA TERESA GAMBOA NARANJO en condición de SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que si no lo hubieren hecho procedan a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, y alleguen la respectiva constancia en el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales. Deberán indicar si a la fecha son las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela y en caso negativo, señalar el nombre y cargo del responsable. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el ÚNICO correo para la recepción de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el enlace del incidente es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/01Tutelas/IncidenteTutela/68001333301120210010300?csf=1&web=1&e=U4dEW6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/01Tutelas/IncidenteTutela/68001333301120210010300?csf=1&web=1&e=U4dEW6)

TERCERO. La presente decisión se notificará personalmente mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d23e4d127f61273f411acb42b7f141f506893c6ff88b135026a1de018ab41**  
Documento generado en 25/06/2021 04:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00116 00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO DIAZ LEON  
[DiazLfabian@gmail.com](mailto:DiazLfabian@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE  
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL)  
[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

#### ADMITE DEMANDA

Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se ADMITE para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de cumplimiento por FABIAN ALBERTO DIAZ LEON contra el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL).

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Alcalde municipal de Barranquilla y al Secretario de Tránsito y Seguridad Vial, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el medio más expedito, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito este auto, al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. ADVIERTIR a la parte accionada que el término para comparecer al proceso y allegar y/o solicitar pruebas es de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, los cuales iniciarán a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. La decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto.

CUARTO: INFÓRMAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO sobre la presente admisión, por el medio más expedito, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio y/o el enlace para el acceso al expediente digital.

QUINTO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el ÚNICO correo para la recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es el: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/03Cumplimiento/2021Cumplimiento/68001333301120210011600?csf=1&web=1&e=49ADzZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/03Cumplimiento/2021Cumplimiento/68001333301120210011600?csf=1&web=1&e=49ADzZ)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0415d68206dddbca810ef00787ab5fa5546c122c0345028d7ca073a00a5ea5**

Documento generado en 24/06/2021 12:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00  
DEMANDANTE: RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA  
gilberto.quintero.garcia@gmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

Ingresa al despacho el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, fundamentado en falta de jurisdicción debido a la naturaleza jurídica pública de la parte accionada (C01, A12). Al efecto, sería del caso proveer el estudio admisorio, no obstante, se advierte que la demanda se promovió como proceso monitorio y, por consiguiente, previamente debe requerirse a la parte actora para que:

1. Presente la demanda adecuada a los medios de control del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Debe tener en cuenta que la fuente del daño determina el medio de control, de manera que si se trata de un acto administrativo serán los de simple nulidad y/o nulidad con restablecimiento del derecho, si es un contrato el procedente es controversias contractuales y si es un daño antijurídico por la acción o la omisión de agentes del Estado será reparación directa. Se destaca que de acuerdo con sentencia de unificación del Consejo de Estado, en las hipótesis de procedencia de la *actio de in rem verso* cuando no media contrato, su estudio en la jurisdicción se ejerce en la pretensión de reparación directa<sup>1</sup>. 2. La demanda deberá cumplir con los requisitos previos establecidos en el artículo 161 del CPACA, y los señalados en los artículos 162 a 165 *ibidem*.

Para el anterior, efecto la parte accionante cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión. Se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: [68001333320210011700](mailto:68001333320210011700), el correo es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerir información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4601e550ecfc5ac0a8d764aa54d59cc77b1bf07ce618e48ac76371fa04721c**  
Documento generado en 24/06/2021 10:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez. Teléfono 6520043 ext. 4911. Correo electrónico:  
[adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00122-00  
ACCIONANTE: GILBERTO GALINDO ALVARADO  
[ysis\\_22@hotmail.com](mailto:ysis_22@hotmail.com)  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
CCIÓN: TUTELA

Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se ADMITE para tramitar en primera instancia la acción de tutela interpuesta por GILBERTO GALINDO ALVARADO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR el presente auto mediante mensaje de datos al MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que tienen el término de un (1) día para rendir informe, el cual deberá remitirse al buzón judicial del despacho.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el ÚNICO correo para la recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es el: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/01Tutelas/2021Tutela/68001333301120210012200?csf=1&web=1&e=Zasixq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/01Tutelas/2021Tutela/68001333301120210012200?csf=1&web=1&e=Zasixq)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7559bc8696579a69a0024f1f3f285e76950352573fce327296f008180b4aab33**  
Documento generado en 25/06/2021 09:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2018 00037 00</b>	Reparación Directa	MARTIN MALDONADO FONSECA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA EMITIDA POR MEDICINA LEGAL SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES ACREDITE EL PAGO FIJADO EN LA CUANTA INDICADA EN LA PROVIDENCIA SE REQUIERE AL INPEC PARA QUE SE SIRVA TRASLADAR AL INTERNO AL PERITJAE UNA VEZ SE ACREDITE EL PAGO	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00242 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ROA CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite REMITIR EL PROCESO AL DESPACHO DEL DR IVAN FERNANDO PRADA MACIAS PARA SU ESTUDIO	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00082 00</b>	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto Concede Recurso de Apelación DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00293 00</b>	Reparación Directa	MARIA ELENA CAMARGO MANTILLA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 9AM	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00334 00</b>	Ejecutivo	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	Auto de Tramite ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION POR INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00013 00</b>	Reparación Directa	NESTOR FABIO CARDOZO TORRES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00103 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA BAUTISTA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite incidente DE DESACATO CONTRA ANA LEONOR RUEDA VIVAS EN CONDICION DE SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA POR INCUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2021 SE CONCEDEN 3 DIAS PARA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00111 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA AMPARO MESA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite incidente CONTRA PEDRO GOMEZ SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA POR INCUMPLIR EL AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021 CONCEDER EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00117 00</b>	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Acta de contestación demanda verbal	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00141 00</b>	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE INDIQUE LA PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE PAGO DE LAS PROPUESTAS 1 Y2 LITERALES BYC	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00170 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ALCANTARA RADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00172 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUERIR A ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA JEFE ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00173 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A SOSANA AZUCENA DELGADO PEÑA JEFE OFICINA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00174 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA JEFE ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00179 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00220 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite MODIFICAR LA PRUEBA DECRETADA EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021 Y EN SU DEFECTO ORDENAR OFICIAR A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00221 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite MODIFICAR LA PRUEBA DECRETADA EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021 Y EN SU DEFECTO ORDENAR OFICIAR A PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00223 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite MODIFICAR LA PRUEBA DECRETADA EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO CELEBRADA EL 12 DE MAYO DE 2021 Y EN SU DEFECTO OFICIAR A PLANEACION DE FLORIDABLANCA	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00234 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda DE INCIDENTE CONTRA YULIA MORAIMA RODRIGUEZ ESTEBAN ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE GIRON Y LA ARQUITECTA CLAUDIA ROCIO CORZO LOZADA SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR INCUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN AUDIENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2021	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00247 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 3 DIAS ALLEGUE CONSTANCIA DE RADICACION DE LA PETICION DE SANCION DE MORATORIA RECONOCE PERSONERIA A BRIGGITE PAOLA CARRANZA OSORIO APODERADA FOMAG	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00012 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite OFICIAR A LA SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE PRECISE LO INDICADO EN EL AUTO. MODIFICAR LA PRUEBA DECRETADA EN PACTO DE CUMPLIMIENTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021 Y EN SU DEFECTO OFICIAR A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCCTURA Y DE PLANEACION PARA QUE PRACTIQUEN VISITA TECNICA E INSPECCION OCULAR	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00046 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEPEDA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2021 00092 00</b>	Reparación Directa	CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00094 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA VEGA CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto admite demanda	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00106 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	MARGARITA MEJIA CARVAJAL	Auto admite demanda	25/06/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00116 00</b>	Acción de Cumplimiento	FABIAN ALBERTO DIAZ LEON	ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auto admite demanda	25/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO